



Exp N.º 177 de septiembre 14 de 2020  
Infracción

AUTO N.º 0271.

11 ABR 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0302 del 20 de marzo de 2007, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 53-I-A-PP-06, ubicado en la finca Las Nereidas, en la vereda Las Delicias del municipio de Sincé-Sucre, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X = 880.402,00 Y = 1.516.908,00, al señor GABRIEL ESPINOSA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.222.327 de Bogotá D.C.

Que, a través de la Resolución No. 0857 del 24 de septiembre de 2015, se ordenó al señor GABRIEL ESPINOSA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.327 de Bogotá, abstenerse de utilizar el recurso hídrico del pozo identificado con el código 53-I-A-PP-06, ubicado en la finca Las Nereidas, vereda Las Delicias del municipio de Sincé, hasta tanto tramite y obtenga la concesión de aguas, para la cual se le concedió el término de un (1) mes.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 28 de abril de 2016, generándose el informe de seguimiento de fecha 30 de junio de 2016, donde se consignó lo siguiente:

**"DESARROLLO.**

*Dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0857 de 24 de septiembre de 2015, se realizó visita el día 28 de abril de 2016, por personal de la oficina de aguas subterráneas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 53-I-A-PP-06 y revisado el expediente No. 373 de 25 de octubre de 2002, se constató lo siguiente:*

- *El pozo se encuentra activo y operando sin la debida concesión de CARSUCRE en el momento de la visita.*
- *El nivel estático fue de 61.10 m.*
- *Cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, en el momento de la visita la lectura fue de 011911.3 m<sup>3</sup>.*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo en regular estado.*
- *Tiene instalada una manguera de ¾" para la toma de niveles.*
- *Según información del señor Leonardo Martínez en calidad de trabajador de la finca, nos informó que el pozo opera 1 hora y 45 minutos cada ocho días y llena 5 tanques que 2000 litros cada uno.*
- *Revisada la base de datos referente a trámites de concesión de aguas subterráneas, no se encontró ninguna información donde se inicie el trámite para obtener la concesión por parte del señor Gabriel Espinosa Arrieta.*



Exp N.º 177 de septiembre 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0271 - 11 ABR 2024

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

### **SE TIENE QUE:**

- *El señor Gabriel Espinosa Arrieta propietario del pozo 53-I-A-PP-06, no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, ni ha iniciado el proceso para su obtención.*
- *El señor Gabriel Espinosa Arrieta viene explotando el recurso hídrico subterráneo desde marzo de 2012, a través del pozo 53-I-A-PP-06, sin la debida concesión de agua.”*

Que, mediante Resolución No. 0296 del 14 de febrero de 2020, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 373 del 25 de octubre de 2022 para abrir expediente de infracción ambiental separado con los documentos desglosados.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se surtió el desglose del expediente aperturándose el expediente de infracción No. 177 del 14 de septiembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*



Exp N.º 177 de septiembre 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0271 - 11 ABR 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*"Artículo 30. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:



Exp N.º 177 de septiembre 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0271-11 ABR 2024

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

*“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

*“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h. Término por el cual se solicita la concesión;
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;



Exp N.º 177 de septiembre 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0271 - 11 ABR 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)"

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 177 del 14 de septiembre de 2020, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental al señor GABRIEL ESPINOSA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.327, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la finca Las Nereidas, ubicada en la vereda Las Delicias del municipio de Sincé-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 53-I-A-PP-06, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** al señor GABRIEL ESPINOSA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.327, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la finca Las Nereidas, ubicada en la vereda Las Delicias del municipio de Sincé-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 53-I-A-PP-06, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio



Exp N.º 177 de septiembre 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0271-11 ABR 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor GABRIEL ESPINOSA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.327, en la finca Las Nereidas, ubicada en la vereda Las Delicias del municipio de Sincé-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.